



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 26 de septiembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3114-SPA-1855** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Emisiones de partículas a la atmósfera (grasa, gas) provenientes de un local comercial de venta de tacos, operan desde las 12 pm hasta la 01 am del siguiente día... conocidos como los "Los Naranjitos"... en el inmueble ubicado en Coahuila, número 167, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cinco reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco reconocimientos de hechos, constatando solo en uno de ellos, la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la cocción de los alimentos en el establecimiento mercantil denominado "El Papá de los Naranjitos".



Por lo anterior, se citó a comparecer al Propietario del establecimiento mercantil en comento, quien manifestó que en el sitio se cuenta con 2 campanas de extracción a las que se les da mantenimiento una vez a la semana; asimismo, cuentan con filtros que son reemplazados cada 3 meses.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de Cuauhtémoc, informara a esta entidad, si el establecimiento denunciado cuenta con las documentales que avalen su legal funcionamiento, así como con los permisos para la colocación de enseres e instalaciones en la vía pública. Al respecto la referida Dirección, informó que el establecimiento mercantil en comento, no contaba con permiso para la colocación de enseres e instalaciones, por lo que instruyó al personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, por lo que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentara visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble objeto de investigación. Al respecto, dicha Dirección informó que procedió a ejecutar la visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo al inmueble en comento, por lo que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de partículas a la atmósfera derivadas de la cocción de los alimentos en el establecimiento mercantil denominado "El Papá de los Naranjitos", ubicado en calle Coahuila, número 167, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. Mediante comparecencia el Propietario del establecimiento mercantil, manifestó que en el sitio se cuenta con 2 campanas de extracción con filtros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
3. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de Cuauhtémoc, así como la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informaron que llevaron a cabo las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles y de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo al establecimiento denunciado; autoridades que en su momento emitirán las resoluciones correspondientes.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3114-SPA-1855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7136 -2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR